



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP-0153/2016

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Irving Tafoya Dávila.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a siete de octubre del dos mil dieciséis

V I S T O S para sentencia, los autos del Toca Electoral número **SAE-RAP-0153/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Irving Tafoya Dávila en contra de la resolución emitida por dicho Consejo, con número **CG-R-138/16**, de **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado bajo el número IEE/PSO/013/2016, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante oficio número **IEE/SE/4846/2016**, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación ahora se resuelve.

II. Por acuerdo de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, se recibió el oficio número **IEE/SE/4860/2016** de fecha **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, suscrito por el Secretario

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente **IEE/RAP/024/2016**; igualmente se requirió al mencionado Secretario por la exhibición de diversa documentación.

III.- Mediante auto de fecha *dieciséis de agosto del actual*, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/4869/2016**, con el que se tuvo al Secretario Ejecutivo dando cumplimiento al requerimiento formulado, admitiéndose el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Irving Tafoya Dávila, sin que se admitieran pruebas de su parte; por su parte, se le reconoció el carácter de tercero interesado a Salvador Pérez Sánchez, quien compareció en su calidad de candidato a diputado por el V Distrito electoral por el Partido Acción Nacional, admitiéndose las pruebas ofrecidas por su parte.

IV. En acuerdo del *seis de octubre de dos mil dieciséis*, se declaró cerrada la instrucción quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado Alfonso Román Quiroz, la que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



SEGUNDO. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.

Irving Tafoya Dávila, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el mencionado profesionista ocupa el cargo de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *catorce* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "a" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

No hay causales de improcedencia a estudiar, ya que no se invocaron por ninguna por las partes, ni este Tribunal las advierte de oficio.

CUARTO. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

1. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis el Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vía Procedimiento Sancionador Ordinario, en contra del otrora candidato a Diputado por el V Distrito electoral por el Partido Acción Nacional, Salvador Pérez Sánchez y/o "Chava Pérez", por la supuesta violación a los actos de campaña, al realizar actos de proselitismo político dentro y fuera de una iglesia católica.

2. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la denuncia, ordenándose notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que diera contestación a las imputaciones que se le formulaban, misma que formuló mediante escrito presentado el ocho de junio del actual.

3. El once de junio de dos mil dieciséis, se admitió la contestación y se ordenó recabar la información relativa al juicio, acordando requerir la exhibición del acuerdo con clave CDEV-A-10/16, por parte de la Coordinadora de Organismos Electorales del Instituto Estatal Electoral, requerimiento que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de recepción de fecha veintitrés de junio de esta anualidad.

4. El treinta de junio de dos mil dieciséis, se acordaron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo se les otorgó un término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se recibiera manifestación alguna, por lo que en fecha cinco de julio del actual, se cerró la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución en la fase administrativa.

6. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se dictó la resolución CG-R-138/16, por la que se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario número IEE/PSO/013/2016, la que constituye ahora el acto impugnado; documentación que obra en autos a fojas cincuenta y nueve a setenta y cinco, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, por la que se decretó la inexistencia de la infracción o violación solicitada en los hechos materia de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Esta controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Salvador Pérez Sánchez y/o “Chava Pérez”, en su carácter de candidato a Diputado por el V Distrito Electoral Local postulado por el Partido Acción Nacional.



Afirma el recurrente, que los hechos acontecieron el primero de mayo del actual, aproximadamente a las diez horas, situación de la que tuvo conocimiento al recibir información del equipo de logística de dicho instituto político en el sentido de que se detectó al candidato a diputado efectuando actos de campaña indebidos.

Concretamente, se reclamó que Salvador Pérez Sánchez, se presentó en una iglesia católica denominada “Emperatriz de América”, ubicada en la avenida Valle de Los Romeros 2001, fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción, dentro de la demarcación del distrito electoral V, donde realizó actos de campaña, de proselitismo político, con el objetivo de promover la obtención del voto a su favor y de su partido, dentro y fuera de una iglesia católica donde existen símbolos e imágenes religiosas, portando una camisa blanca con el sobrenombre “Chava Pérez” y el logotipo del Partido Acción Nacional para promoverse.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolvió que el material probatorio no era apto para demostrar que la conducta imputada al denunciado constituyera actos de campaña o propaganda electoral que se valga de símbolos religiosos para difundir su candidatura, por lo que, concluyó no se desprendió violación alguna al artículo 244, fracción IX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no actualizarse infracción a la normativa por parte de Salvador Pérez Sánchez y/o “Chava Pérez”, para sustentar lo anterior, la responsable argumentó:

- Que de conformidad con la normativa electoral aplicable, los actos de campaña son el conjunto de actividades dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sea en una reunión pública, asamblea o marcha.

- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos para presentarse ante la ciudadanía.

- Que no toda concentración de personas es un acto de campaña, ni toda propaganda electoral está prohibida, ya que la limitación legal, es respecto a la inclusión de algún símbolo religioso, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones contenidos en la propaganda.

Respecto a la valoración de pruebas y descripción del contenido de un video y una fotografía, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, consideró que:

- No se acredita del video algún acto de campaña por parte de Salvador Pérez Sánchez, puesto que no advierte que el denunciado se encontrare realizando la utilización del inmueble para dirigir al electorado la promoción del voto a favor de su candidatura, amén de que no existe ningún medio de convicción que acredite la hora y fecha exactas del evento, esto es, no se demuestra que la reunión de la gente en el recinto religioso, fuera con el fin de celebrar una reunión pública, asamblea o marcha dirigida al electorado para promover la candidatura, en términos del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ni se advierte acción alguna del denunciado tendente la petición del voto a su favor, o la entrega de éste de propaganda electoral.

- La aceptación del candidato de tomarse una fotografía con un menor —que no tiene capacidad de ejercicio para votar— a petición de la madre de éste, la cual no sale a cuadro, no constituye acto un acto de campaña o propaganda electoral.



- Que el estado mexicano es laico pero no antirreligioso, por tanto las personas no tienen prohibición de profesar su credo conforme a lo estipulado en los artículos 1° y 24 de la Constitución Federal, por tanto, aunque el candidato únicamente aceptó haber acudido a un templo religioso, no se comprobó su influencia sobre las personas que se encontraban en éste o distribución de propaganda electoral con símbolos religiosos.

Ante esta Sala, el Partido Revolucionario Institucional combate los argumentos de la autoridad administrativa electoral responsable, bajo los siguientes razonamientos:

a. Que el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, valoró incorrectamente las pruebas ofrecidas de su parte, y con ello violenta los principios de debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

Ello porque no obstante que del escrito de denuncia se desprenden las circunstancias de tiempo del hecho denunciado y que de lo manifestado por el denunciado se percibe que acepta haber acudido a un templo católico, con lo que se confirman los hechos narrados en la denuncia que consisten en haber participado en una ceremonia religiosa difundiendo propaganda electoral y realizar actos de proselitismo, se declaró la inexistencia de la conducta.

b. Que el Consejo al no haber ejercido plenamente su facultad de investigación, así como en términos del artículo 264 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, violentó en su perjuicio el derecho de debido proceso.

c. Que existe incongruencia por parte del Consejo al mencionar que no se demostró la promoción de la candidatura, porque de los elementos de prueba aportados en la denuncia, se aprecia la utilización de propaganda electoral, en la camisa que

vestía el candidato en la que ostentaba el logotipo del Partido Acción Nacional y el sobrenombre de dicho candidato, lo cual dice, no fue objetado por el denunciado.

El concepto de agravio narrado en el inciso a. es INFUNDADO.

Se afirma lo anterior porque la responsable refirió puntualmente que con el caudal probatorio allegado al expediente, concretamente las pruebas técnicas (video y fotografía), no se demuestran los actos de campaña ni despliegue de propaganda electoral con símbolos religiosos, porque no se aprecia en tales evidencias que Salvador Pérez Martínez se hubiera dirigido a los feligreses reunidos en el recinto religioso para promover su candidatura a diputado por el Partido Acción Nacional del V Distrito Electoral Local, ni que hubiera repartido, difundido alguna especie de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que constituyan propaganda electoral.

Circunstancia que esta autoridad constata puesto que al reproducir el video aportado y apreciar las fotografías, solamente advierte que una persona de sexo masculino que portaba una camisa con las leyendas impresas en la misma “Chava Perez” y del Partido Acción Nacional se encontraba dentro de un recinto al parecer dedicado al culto religioso —porque en el lugar se observa un altar, una estatua de un “santo”—.

Sin embargo, el recurrente dejó de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que se refiere en su denuncia de hechos; siendo que el video y fotografías aportados como evidencia únicamente revelan que el candidato portaba la camisa señalada; sin que la portación de la prenda en sí por parte del candidato, constituya infracción alguna a la normativa electoral, ni configura propaganda electoral ilegal, ni representa



por si con su uso la promoción de alguna candidatura ante un eventual electorado.

En tal virtud, para esta Sala, la valoración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del video y fotografías fue correcta, puesto que de esas probanzas no se desprende la conducta ilícita imputada al Salvador Pérez Sánchez y/o “Chava Pérez”, esto es que hubiera efectuado actos de campaña o realizado proselitismo en una iglesia católica, ni distribuido propaganda electoral con símbolos religiosos.

El concepto de agravio narrado en el inciso *b.* deviene INFUNDADO.

Se arriba a tal conclusión debido a que el partido recurrente asevera que el Consejo al dejar de ejercer plenamente su facultad de investigación, así como en términos del artículo 264 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, violentó en su perjuicio el derecho de debido proceso.

Al respecto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, ya que la parte denunciante tiene la carga de aportar las pruebas que demuestren los hechos que denuncia, lo cual es acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del rubro “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Y también ha dicho que no obstante ello, las autoridades encargadas de la sustanciación de los procedimientos especiales tienen la facultad de ordenar diligencias, a fin de allegarse de pruebas para la efectiva resolución de tales procedimientos,

siempre que la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en concordancia con la jurisprudencia 22/2014, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, la cual es consultable en la Gaceta antes señalada.

En este tenor la citada autoridad federal, ha dicho también que la investigación complementaria debe estar justificada, esto es, que por las características del acto resulte necesaria para allegarse de otros elementos.

En este caso el apelante se concreta a señalar que la autoridad administrativa debió recabar otros elementos de prueba para resolver la denuncia, sin precisar qué pruebas resultaban necesarias para que se resolviera debidamente.

Amén que esta autoridad estima que en el expediente administrativo se recabaron pruebas suficientes para demostrar el hecho concreto imputado a Salvador Pérez Sánchez, en el sentido de haber acudido en la ocasión que se desprende del video valorado, a un recinto religioso portando una camisa con el emblema y leyenda del Partido Acción Nacional y su sobrenombre “Chava Pérez”.

Por lo que no era necesario que la autoridad responsable requiriera información adicional u ordenara cualquier otra diligencia tendente a dilucidar tal hecho.

Esto porque la cuestión de hecho se encuentra probada y en tales condiciones, determinar si tal conducta constituye o no una infracción a la normativa electoral local conforme a la pretensión del reclamante; es una cuestión de derecho que no requiere de prueba tal y como lo dispone el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



Máxime que el recurrente asevera en su escrito recursal que la responsable contaba con elementos de convicción para tener por acreditada la conducta ilícita imputada al denunciado, lo que implica que reconoce implícitamente que no había necesidad de recabar otros datos de prueba.

En conclusión, resulta ineficaz el argumento en estudio, debido a que por una parte el recurrente dejó de precisar las pruebas que en su concepto debieron ser recabadas para resolver efectivamente la cuestión planteada; y por otra parte, tampoco se advierte por este tribunal la necesidad de allegarse de otras para la resolución del asunto.

Finalmente, el concepto de agravio sintetizado en el apartado c. resulta INFUNDADO.

Argumenta la recurrente que existe incongruencia en la resolución impugnada, al decidir que no demostró la promoción de la candidatura, siendo que de los elementos de prueba aportados, se aprecia la utilización de propaganda electoral en la camisa que vestía el candidato, ya que en ella aparece el logotipo del Partido Acción Nacional y su sobrenombre, lo cual dice, no fue objetado por el denunciado.

Es inexacta la afirmación anterior, porque de la resolución impugnada y pruebas valoradas en la misma; se obtiene que la responsable, examinó las pruebas contrastando su contenido con los hechos denunciados, concluyendo que de ellas no se desprende que Salvador Pérez Sánchez hubiera realizado actos de campaña ni desplegado propaganda electoral con símbolos religiosos.

Ahora, es cierto que la responsable tuvo presente que el denunciado aceptó haber acudido a un templo religioso, empero ello no implica que reconociera la falta de objeción de los hechos por parte del candidato, ni que por esa razón se configuren los actos que se le atribuyen.

Por el contrario, de la contestación a la denuncia de hechos, se obtiene que el denunciado SALVADOR PEREZ SANCHEZ negó la existencia de violación alguna de su parte a la Ley Electoral, pues “el suscrito jamás estuve haciendo promoción o campaña alguna a fin de obtener de los feligreses el voto”.

De manera que la falta de pronunciamiento en el acuerdo recurrido, por cuando a la objeción o no del candidato, carece de relevancia para revocar la resolución impugnada, pues de la contestación a la denuncia, no se aprecia que el denunciado hubiera reconocido los hechos que le fueron atribuidos por el partido denunciante.

De lo argumentado por la responsable, se colige que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no fue incongruente en su resolución, ya que expuso las razones por las que estimó que el denunciado Salvador Pérez Sánchez no incurrió en conducta ilícita, y por ello se concluye que la resolución impugnada es congruente.

En mérito de todo lo expuesto, se deduce que el otrora candidato a Diputado del V Distrito Electoral local, postulado por el Partido Acción Nacional, Salvador Pérez Sánchez, no fue responsable de la realización ilícita de actos de campaña o el despliegue de proselitismo para promocionar su candidatura o al PAN en una iglesia católica, ni de la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos.

SEXTO. De conformidad con lo anterior, **se confirma** la resolución número **CG-R-138/16, de veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, en donde se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario número IEE/PSO/013/2016 integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución número **CG-R-138/16, de veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, en donde se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario número IEE/PSO/013/2016 integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO.- Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Secretaria General de Acuerdo en materia Electoral, Rosalba Torres Soto, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de octubre de dos mil dieciséis. Conste.